

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:Luis Wilson Báez SalcedoRadicado:470011102001201800058 00

Asunto: Terminación y archivo Quejoso: Misael Triana Cardona

Disciplinable: Viviana Mercedes López Ramos

Cargo: Jueza Séptima Administrativa de Santa Marta

Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias, adelantadas en contra de la funcionaria Viviana Mercedes López Ramos, en su condición de Jueza Séptima Administrativa de Santa Marta.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en el escrito de queja radicado en la Oficina Judicial de esta ciudad el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el abogado Misael Triana Cardona, por medio del cual puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria las posibles irregularidades en que podía haber incurrido la doctora Viviana Mercedes López Ramos, en su calidad de Jueza Séptima Administrativa de Santa Marta, en el trámite del proceso ejecutivo promovido en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, distinguido bajo el radicado No. 2014-00324, señalando la siguiente inconformidad:

- "(...) El expediente del proceso ejecutivo se encuentra al despacho desde el veintiuno (21) de noviembre de 2016, sin que a la fecha se haya LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO, lo cual causa un perjuicio irremediable para la consolidación del derecho de mi mandante.
 - **14.** Con el anterior relato, doy cuenta de la negligencia de la señora Juez frente al proceso de mi mandante, incumpliendo flagrantemente con los principios de la Administración de Justicia y con sus deberes funcionales incurriendo de esta manera en una falta disciplinaria.

(...)

2. LA SEÑORA JUEZ VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS TRANSGREDIÓ LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Juez Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, desconoció los principios que imperan la función judicial, al dilatar injustificadamente el proceso, por no LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el tiempo oportuno, desconociendo de esta manera el principio contenido en el Artículo 4 de la Ley 270 de 1996 "Ley estatutaria de la Administración de Justicia", el cual se refiere a la "celeridad y oralidad"

(…)

En el presente caso, como ya se explicó en el acápite de los hechos, la Juez Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta no se ha pronunciado respecto al procedimiento ejecutivo instaurado por mi mandante, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2016, fecha en el expediente entró al despacho y se encuentra "PENDIENTE DE ESTUDIAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO", de esta manera ha postergado la materialización del derecho de mi poderdante. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3-8).

- **2º.** En virtud de lo anterior, se profirió auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria Viviana Mercedes López Ramos, en su condición de Jueza Séptima Administrativa de Santa Marta. (f. 28-31).
- 3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios de la servidora judicial Viviana

Mercedes López Ramos, en su condición de Jueza Séptima Administrativa de Santa Marta. (f. 40-41).

- **4º.** Mediante oficio de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el doctor Adonay Ferrari Padilla, en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena, remitió con destino a las presentes diligencias, certificación de permisos, licencias, comisiones, incapacidades y demás situaciones administrativas en las que se encontró la funcionaria Viviana Mercedes López Ramos, respecto de los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), indicándose lo siguiente:
 - "(...) Durante el periodo comprendido en la solicitud realizada por Ud. (enero de 2015 hasta la fecha), fungí como Presidente del Tribunal Administrativo del Magdalena durante los años 2015 y 2016. Una vez verificados los archivos del Despacho para el periodo previamente reseñado, se encontraron los siguientes actos administrativos:
 - Resolución N° 010 de 24 de febrero de 2015 Concede permiso por asunto familiar por fuera de la ciudad para el día 27 de febrero de 2015.
 - Resolución N° 018 de 17 de marzo de 2015 Concede permiso por asunto familiar para los días 18, 19 y 20 de marzo de 2015.
 - Resolución N° 020 de 9 de abril de 2015 Concede permiso por asunto personal por fuera de la ciudad para el día 10 de abril de 2015.
 - Resolución N° 088 de 7 de septiembre de 2015 Concede permiso por asunto personal por fuera de la ciudad para los días 10, 11 y 14 de septiembre de 2015.
 - Resolución N° 095 de 14 de septiembre de 2015 Concede renuncia al permiso concedido para los días 10, 11 y 14 de septiembre de 2015, a través de la Resolución N° 088 de 7 de septiembre de 2015.
 - Resolución N° 101 de 23 de septiembre de 2015 Concede permiso por asunto personal por fuera de la ciudad para los días 24, 25 y 28 de septiembre de 2015.
 - Resolución N° 104 de 6 de octubre de 2015 Concede permiso por asunto personal por fuera de la ciudad para los días 7, 8 y 9 de octubre de 2015.
 - Resolución N° 048 de 31 de mayo de 2016 Concede permiso por asunto personal para los días 1 y 2 de junio de 2016. (...)" (f. 42-44).
- **5º.** El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el abogado Jorge Carlos Bayuelo Avendaño, allegó con destino a las presentes diligencias poder a él conferido por la doctora Viviana Mercedes López Ramos. (f. 45-45 vuelto).

6º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la servidora Viviana Mercedes López Ramos, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), su apoderado Jorge Carlos Bayuelo Avendaño, allegó escrito de defensa, en el cual se pronunció sobre los hechos que originaron el presente asunto disciplinario, manifestando al respecto lo siguiente:

"(...) Sea lo primero destacar, que a la fecha en que el quejoso formuló la denuncia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena (29 de enero de 2018), mi representada la Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS, no era la titular del Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta, pues a dicha calenda se encontraba desempeñándose como Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, cargo del cual tomó posesión desde el 1° de diciembre de 2016.

Si bien se advierte del proceso de la referencia, que el mismo ingresó al Despacho del Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta en fecha del 21 de noviembre de 2016, no es menos cierto que al momento en que la citada Funcionaria dejó el cargo no habían transcurrido más de 10 días hábiles, por lo que el nuevo Juez que fue designado en su remplazo, Dr. JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ, debió asumir la carga laboral existente en el Despacho, como ocurrió con todos los demás procesos de dicho despacho judicial.

En efecto, no puede endilgársele responsabilidad alguna a la Dra. LÓPEZ RAMOS, por cuanto ella no era la Juez 7° Administrativa al momento en que debió proferirse decisión sobre el mandamiento ejecutivo, y mucho menos era la titular del Despacho para la fecha en que fue interpuesta la denuncia disciplinaria, pues se reitera, la citada profesional del Derecho se desempeñaba como Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar.

De igual manera, se advierte que al interior del mencionado proceso radicado No. 2014-00324-00, el Dr. JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ en fecha del 1° de marzo de 2018, profirió decisión interlocutoria por medio de la cual dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor del Señor MISAEL TRIANA POLANÍA y en contra de la U.G.P.P. por valor de \$54.190.609, decisión que fue notificada por Estado al demandante.

De la misma manera, se advierte que el proceso fue notificado a la entidad accionada, la cual propuso como excepciones frente al mandamiento ejecutivo, la caducidad, inexistencia de la obligación, indebida integración del título ejecutivo y compensación.

De la misma manera, la U.G.P.P. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, al cual el Juzgado le imprimió el trámite de rigor, y se encuentra al Despacho del nuevo titular de ese Despacho, Dr. Juan Carlos Céspedes Silgado, desde el 13 de noviembre de 2018, para lo pertinente.

(…)

Sea preciso indicar, que la Doctora López Ramos volvió a tomar posesión del cargo Juez 7 Administrativa de Santa Marta en fecha del 1° de julio de 2018, el cual desempeñó por un corto período de tiempo, hasta el 31 de octubre de 2018, cuando nuevamente fue designada como Magistrada del Tribunal Administrativa del Atlántico, cargo que desempeña hasta la fecha ut supra. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 46-48).

Así mismo, el defensor de la disciplinable allegó copia del auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el doctor Juan Manuel Noguera Martínez, quien para la época se desempeñaba como Juez Séptimo Administrativo de Santa Marta, resolvió librar mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en favor del señor Misael Triana Polanía, por la suma de \$ 54.190.906.72. (f. 49-52).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las

inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

Uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es el "resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional".

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4º ibídem se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Hechas las precedentes observaciones teóricas, la Sala analiza el caso bajo examen que, como se indicó anteriormente, tiene origen en la queja presentada por el abogado Misael Triana Cardona, por la presunta mora judicial en que pudo haber incurrido la funcionaria Viviana Mercedes López Ramos, en su calidad de Jueza Séptima Administrativa de Santa Marta, en el trámite impartido al proceso ejecutivo promovido por el señor Misael Triana Polanía en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, identificado bajo el radicado No. 2014-00324, pues el expediente había ingresado al despacho para proveer desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, para el momento de ser presentada su queja, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), no se había librado el mandamiento ejecutivo requerido.

Precisado lo anterior, esta Corporación realizó el estudio correspondiente de la documental allegada en el curso de la presente actuación disciplinaria, encontrándose dentro del proceso ejecutivo de marras que, a través de memorial de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el abogado Misael Triana Cardona, apoderado judicial del señor Misael Triana Polanía, solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, "(...) Impulso Procesal del expediente de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo no presenta actuación alguna desde el día 21 de noviembre de 2016, fecha en la cual

<u>ingresa al despacho para librar mandamiento de pago.</u> (...)" (Negrilla y subraya de esta Sala) (f. 26)

En ese sentido, mediante auto de primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el doctor Juan Manuel Noguera Martínez, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo de Santa Marta, para dicha data, resolvió los siguiente:

- "(...) 1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P." y a favor del señor Misael Triana Polaina, el ente ejecutado, deberá pagar si no lo ha hecho en su totalidad, la suma respecto a los intereses moratorios producto de la providencia de fecha 14 de marzo de 2008 proferida por esta agencia judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya radicación es 47-001-3331-007-2006-00014-00.
- 2. Por la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Noventa Mil Seiscientos Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (\$54.190.609,72) por concepto capital adeudado.

La entidad demandada, deberá cancelar éste valor dentro del término del cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 49-52).

Así las cosas, según la inconformidad manifestada por el abogado Misael Triana Cardona, hoy quejoso, el proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado No. 2014-00324, pasó al despacho para proveer desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, para el momento de ser presentada su queja no se había librado el mandamiento ejecutivo requerido, cuestión que solo se materializó hasta el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, que el proceso ejecutivo de marras estuvo a órdenes del titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, un poco más de quince (15) meses, a fin de que se decidiera sobre la viabilidad de proferir la aludida decisión.

En ese orden de ideas, dicha mora, aunque innegable, no puede endilgársele a la funcionaria Viviana Mercedes López Ramos, pues de las pruebas documentales allegadas al plenario, la Sala evidenció que la Juez indagada no fue quien profirió el auto del primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en favor del señor Misael Triana Polanía, pues se

verificó que dicho proveído fue librado por el doctor Juan Manuel Noguera Martínez, titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta para dicha data.

Debido a lo anterior, para esta Sala resulta admisible lo manifestado por el apoderado de confianza de la funcionaria López Ramos, en el escrito de defensa allegado a las presentes diligencias, en el que alegó lo siguiente:

"(...) Sea lo primero destacar, que a la fecha en que el quejoso formuló la denuncia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena (29 de enero de 2018), mi representada <u>la Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS</u>, no era la titular del Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta, pues a dicha calenda se encontraba desempeñándose como Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, cargo del cual tomó posesión desde el 1° de diciembre de 2016.

Si bien se advierte del proceso de la referencia, que el mismo ingresó al Despacho del Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta en fecha del 21 de noviembre de 2016, no es menos cierto que al momento en que la citada Funcionaria dejó el cargo no habían transcurrido más de 10 días hábiles, por lo que el nuevo Juez que fue designado en su remplazo, Dr. JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ, debió asumir la carga laboral existente en el Despacho, como ocurrió con todos los demás procesos de dicho despacho judicial. (...)" (Negrilla y subraya de esta Sala) (f. 46-47)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, i) el proceso ejecutivo de marras pasó al despacho el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ii) que a partir del primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Jueza indagada se desempeñaba como Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, y iii) que el auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, fue proferido por el doctor Juan Manuel Noguera Martínez, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo de Santa Marta; esta Sala infiere razonablemente que durante el tiempo en que se presentó la mora en decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo peticionado por el quejoso, el proceso estuvo a órdenes de la funcionaria Viviana Mercedes López Ramos, por tan solo ocho (8) días hábiles, comprendidos entre el veintiuno (21) de noviembre y el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pues a partir de ese momento la Jueza indagada ya no fungía como titular de ese despacho, por lo que la mora aparentemente injustificada, que se configuró al interior del referido trámite judicial, no puede ser atribuible a la mencionada servidora.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, concluye esta Colegiatura que en los precisos términos analizados, no le asiste responsabilidad disciplinaria a la doctora Viviana Mercedes López Ramos, en su calidad de Jueza Séptima Administrativa de Santa Marta, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

"Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

"Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, como quiera que se advierte una mora aparentemente injustificada, en el trámite impartido al proceso ejecutivo radicado con el número 2014-00324, particularmente desde el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se considera necesario disponer la compulsa de copias de los folios 3 a 26 y 49 a 52 de la encuadernación principal, así como de la presente decisión, con destino a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que sea sometida a reparto entre los Magistrados de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a efectos de que se adelanten las actuaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número 470011102001201800058 00, adelantado en contra de la funcionaria

Viviana Mercedes López Ramos, en su calidad de Jueza Séptima Administrativa de Santa Marta, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Jorge Carlos Bayuelo Avendaño conforme las facultades establecidas en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO

Magistrado

TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA Magistrada